



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 004 BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00080-00
Medio de control	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	CARLOS JULIO RUIZ CAMPO- LOURDES MENDOZA MARTELO - LUZ MARGARITA LLANOS TORRE NEGRA - NORMA CATHERINE JEREZ TÉLLEZ.
Demandado	NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUEZ AD HOC	ROBERTO ALONSO PATIÑO RIVERA

I. ASUNTO.

La Procuraduría 117 judicial II para asuntos administrativos, remitió actuación correspondiente al trámite de conciliación extrajudicial realizada de común acuerdo entre el señor Carlos Julio Ruiz Campo, y las señoras Lourdes Mendoza Martelo, Luz Margarita Llanos Torre Negra y Norma Catherine Jerez Téllez, representados por su apoderada judicial, la abogada **LEIDY JOHANA ROMERO LÓPEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.110.575.714 y con Tarjeta Profesional No. 323.149 del Consejo Superior de la Judicatura, y la Procuraduría General de la Nación, representada por el Dr. **GABRIEL JULIÁN PORRAS CASTILLO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 91.495.411 y T.P 124.513 del C. S. de la J., en virtud del poder a ella otorgado con facultades para conciliar por parte del jefe de la oficina asesora Jurídica de dicha entidad.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones.

El Despacho se permite transcribir textualmente lo expresado por la parte convocante en el petitum de la Solicitud de Conciliación Extrajudicial:

“(…)

“**PRIMERA:** Inaplicar por inconstitucional e ilegal la expresión “El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, aplicable a los

Jueces de la República”, contenida en el artículo 10° del Decreto 186 de 2014, y Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018, y demás decretos expedidos con posterioridad que tengan incidencia en los efectos reclamados, y se adecue en el entendido de que la prima especial, debe tenerse como una adición, incremento, agregado o plus al salario, es decir, condicionándolo a una interpretación ajustada a los principios constitucionales y legales.

SEGUNDA: Declarar la revocatoria y/o dejar sin efectos los actos Administrativos, que a continuación relaciono, emanados por la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual la entidad convocada negó a mis mandantes (i) la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales, (ii) el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la Procuraduría con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base el 100% de su asignación básica legal, incluyendo el 30% de ésta, que la entidad ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial, y (iii) el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992, como una adición o agregado al salario básico legalmente establecido en los decretos anuales que dicta el Gobierno Nacional: 1. Con relación al Dr. CARLOS JULIO RUIZ CAMPO, el Oficio No. S-2020-031338 del 24 de septiembre de 2020, suscrito por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación. 2. Frente a la Dra. LOURDES MENDOZA MARTELO, el Acto Administrativo Ficto o Presunto negativo configurado el 24 de octubre de 2020, fruto del silencio administrativo por no haber resuelto la petición de fecha 24 de julio de 2020. 1 Por el cual se dictan normas sobre régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo. 2 Todos estos decretos han mantenido el contenido del Decreto 186 de 2014, pues únicamente han emitido un reajuste en las escalas salariales allí contenidas. 3. En cuanto a la Dra. LUZ MARGARITA LLANOS TORRE NEGRA, el Oficio No. S-2020-033869 del 19 de octubre de 2020, suscrito por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación. 4. Con relación a la Dra. NORMA CATHERINE JEREZ TÉLLEZ, el Acto Administrativo Ficto o Presunto negativo configurado el 16 de octubre de 2020, fruto del silencio administrativo por no haber resuelto la petición de fecha 16 de julio de 2020.

TERCERA: Que a título de restablecimiento del derecho, la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconozca, re liquide, y pague a mis poderdantes, como a continuación relaciono, y en adelante, mientras permanezcan vinculados al cargo de Procurador Judicial I, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, tales como, bonificación por

servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, cesantías, seguridad social en pensión y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica mensual, que no se ha tenido en cuenta, porque la entidad le ha restado este porcentaje al salario para considerarlo como la prima sin carácter salarial, prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992: I. Frente al Dr. CARLOS JULIO RUIZ CAMPO, desde el 01 de septiembre de 2016, II. Con relación a la Dra. LOURDES MENDOZA MARTELO, desde el 15 de enero de 2015, III. En cuanto a la Dra. LUZ MARGARITA LLANOS TORRE NEGRA, desde el 05 de febrero de 2013, IV. Con relación a la Dra. NORMA CATHERINE JEREZ TÉLLEZ, desde el 06 de septiembre de

CUARTA: Asimismo, la entidad convocada reconozca, re liquide y pague a mis mandantes, como a continuación, y en adelante, mientras permanezcan vinculados al cargo de Procurador Judicial I, el valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes, entre la liquidación que hasta ahora les ha hecho la Procuraduría General de la Nación con el 70% de sus salarios básicos y el valor que resulte de re liquidar todas sus prestaciones sociales y laborales, tales como, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, seguridad social en pensión y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual legalmente establecida, incluyendo en la base de liquidación, el 30% del sueldo básico mensual, que no se ha tenido en cuenta, porque la Procuraduría General de la Nación le ha restado esta parte al salario, para considerarla como la prima prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992: I. Frente al Dr. CARLOS JULIO RUIZ CAMPO, desde el 01 de septiembre de 2016, II. Con relación a la Dra. LOURDES MENDOZA MARTELO, desde el 15 de enero de 2015, III. En cuanto a la Dra. LUZ MARGARITA LLANOS TORRE NEGRA, desde el 05 de febrero de 2013, IV. Con relación a la Dra. NORMA CATHERINE JEREZ TÉLLEZ, desde el 06 de septiembre de 2016.

QUINTA: Asimismo, que la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a título de restablecimiento del derecho, reconozca, liquide y pague a mis mandantes, desde su fecha de posesión hasta tanto permanezcan vinculados, la prima especial mensual sin carácter salarial, prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992, equivalente al 30% del salario básico legalmente establecido en los decretos que dicta el Gobierno Nacional, como un agregado, adición o incremento a éste que hasta ahora no se le ha reconocido ni pagado,

pues lo que la Procuraduría General de la Nación dice pagar como prima, en realidad es parte de su salario básico legal.

SEXTA: Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconozca y pague a mis poderdantes, desde su fecha de posesión hasta tanto permanezcan vinculados, el 30% del sueldo básico legal, que hasta ahorano se le ha cancelado, ya que la Procuraduría General de la Nación le ha restado este porcentaje al salario, para considerarlo como la prima prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

SÉPTIMA: Que la CONVOCADA ajuste y actualice los valores reclamados de acuerdo al índice de precios al consumidor, con el reconocimiento de intereses moratorios, de conformidad con los artículos 187, 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011 (CAPCA).

OCTAVA: Hacer las declaraciones ultra y extra petita por los derechos ciertos e irrenunciables que resulten probados.

2.2. Hechos

Sus pretensiones están fundadas en los siguientes hechos:

“(....)

PRIMERO: Mis poderdantes se encuentran vinculados a la Procuraduría General de la Nación, desde el 01 de septiembre de 2016 (fecha de posesión) hasta la fecha, desempeñando actualmente el cargo de Procurador 208 Judicial I Penal de Bogotá D.C., por tanto, el régimen salarial y prestacional que la cobija es aquel consagrado en los Decretos 54 de 1993 y 107 de 1994, conocido como “ACOGIDOS”.

SEGUNDO : El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, ley cuadro o marco, creó para para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, una prima especial sin carácter salarial, que el Gobierno Nacional debía reglamentar, sin ser inferior al 30%, ni superior al 60% del salario básico mensual, prestación que se debía pagar a partir del 1 de enero de 1993. Igualmente, dicha prestación se otorgó a los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TERCERO: La prima especial sin carácter salarial que se menciona para los Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial, Jueces y

Magistrados entre otras autoridades judiciales, ha venido siendo reglamentada por el Gobierno Nacional a través de decretos anuales, con los cuales también fija el régimen salarial y prestacional de dichos servidores.

CUARTO: El cargo que ejerce mi representado de Procurador Judicial I delegada ante la Rama Judicial, el gobierno reglamentó y reglamenta la prima especial, y siempre ha dispuesto que el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, aplicable a los Jueces de la República.³ Con esta reglamentación, cuya redacción es engañosa, hace que al 30% del salario mensual legalmente establecido se le considere prima especial sin carácter salarial, circunstancia que le quita o resta en dicho porcentaje los efectos salariales a la remuneración mensual, aspecto que, por consecuencia, reduce la liquidación y pago de las prestaciones sociales y salariales y, además, no se ha pagado ni paga prima adicional alguna.

QUINTO: El Decreto 186 de 2014 ha sido hasta la fecha el último que ha definido el régimen salarial y prestacional para los servidores del Ministerio Público, los expedidos con posterioridad sólo se han limitado a indicar el reajuste de las escalas salariales allí contenidas (Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018 y 991 de 2019).

SEXTO: La Procuraduría General de la Nación le liquida a mi poderdante la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, cesantías, bonificación por servicios prestados, seguridad social y demás prestaciones laborales y emolumentos, con el 70% de su salario mensual legal y no con el 100% de éste, excluyendo el 30% de la remuneración, que ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial en los términos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

SÉPTIMO: La Procuraduría General de la Nación, durante la vinculación de mi mandante como Procurador Judicial I, tampoco le ha pagado la prima especial mensual sin carácter salarial equivalente al 30% de su remuneración básica legalmente establecida, como una adición, incremento, sobresueldo, agregado o plus al salario, pues lo que dice pagar o figura como prima en las nóminas, en realidad es parte de su asignación básica legalmente establecida en los decretos anuales

OCTAVO. La remuneración mensual dispuesta en los decretos anuales y que se paga a los Procuradores Judiciales I se fracciona en tres (3) conceptos, pese no consagrarse así en dichos actos administrativos, a saber: (i) salario básico, (ii) prima especial de servicios sin carácter salarial prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992, y (iii) gastos de representación.

Lo expuesto se explica y evidencia claramente en los siguiente:

- Es claro que los gastos de representación son considerados salario o factor salarial, por tanto, la Procuraduría General de la Nación para pagar el salario y prestaciones de mi mandante, toma el 70% de la remuneración legal, que es compuesta o integrada por el salario básico y los gastos de representación. Siendo ello así, la Procuraduría General de la Nación fracciona la remuneración mensual legalmente establecida en dos partes así: a) a Un 70% le atribuye la connotación de sueldo básico y gastos de representación, con el cual liquida sus prestaciones, y b) a un 30% le atribuye el carácter de prima especial de servicios sin carácter salarial.

NOVENO: La Procuraduría cuando relaciona en los pagos, la prima especial sin carácter salarial del art. 14 de la Ley 4 de 1992, que es un 30%, en realidad, como pudo observarse en los cuadros anteriores, este porcentaje hace parte de la remuneración mensual legalmente establecida, luego entonces no está cancelando prima alguna, pues este porcentaje corresponde a la remuneración mensual legal que ha tomado para denominarlo prima.

DECIMO: La Procuraduría, toma el 30% de la remuneración básica de mi poderdante y lo denomina prima especial sin carácter salarial, con tal proceder disminuye en ese porcentaje el carácter salarial de su remuneración básica mensual legal, reduciéndola a un 70% y con esta remuneración básica disminuida, liquida todas sus prestaciones y derechos laborales, sin pagar prima adicional alguna.

DECIMO PRIMERO : La prima especial mensual sin carácter salarial a que hago referencia se ha reglamentado por parte del Gobierno Nacional desde el año 1993 en un equivalente al 30% de la remuneración mensual, y aunque en verdad nunca ha representado un incremento a los ingresos laborales, por cuanto fue y es una ilegal reducción a los mismos, se debe reconocer en dicho porcentaje como una adición, sobresueldo, agregado o plus del salario, por cuanto es parte integrante del régimen salarial y prestacional de los servidores destinatarios.

DECIMO SEGUNDO: El H. Consejo de Estado - Sección Segunda en reciente sentencia de NULIDAD adiada el 29 de abril de 2014, dictada en el proceso con radicación No. 110010325000200700087 00 (NI. 1686- 07), con ponencia de la Conjuez Dra. MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ, ratificó la posición contenida en sentencia el 2 de Abril de 2009, proferida en el expediente con radicación interna No. 1831-07, con ponencia del consejero Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, con la cual declaró la nulidad de los artículos de los decretos anuales dictados por el Gobierno Nacional desde el año 1993 hasta el año 2007, mediante los cuales reguló la prima especial para los funcionarios de la Rama Judicial y el Ministerio Público, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, indicando que los efectos es descargar o quitar el castigo

contenido en las normas declaradas nulas, indicando a su vez que ,la aludida prestación no puede ser inferior al 30% del salario básico, es decir, que se sus salarios fueron restablecidos al 100% y la prima especial debe pagarse a sus destinatarios en el porcentaje antes indicado.

DECIMO TERCERO: Pese la decisión tomada por el H. Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en decisiones de nulidad y restablecimiento del derecho, el Gobierno Nacional y la Procuraduría General de la Nación, continuaron desde el año 2008 hasta la fecha, inclusive, con la misma actitud, es decir, se continua con la reproducción del acto anulado, actuación prohibida por el ordenamiento jurídico (art. 237 del CPACA).

DECIMO CUARTO: En contraste a la reglamentación y pagos que se realiza a los Procuradores Judiciales I del régimen de “ACOGIDOS”, la mentada prestación se les paga en debida forma a los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil y aquellos servidores de la Rama Judicial y del Ministerio Público que no se acogieron al régimen salarial y prestacional consagrado en los Decretos 54, 57 y 110 de 1993, y 106 y 107 de 1994, conocidos como “NO ACOGIDOS”, tal como se aprecia en el artículo 10° del Decreto 201 de 20144 , artículo 4° del Decreto 204 de 20145 , y en el artículo 8° del Decreto 196 de 20146 , respectivamente, disposiciones en las que se aprecia una correcta redacción, por ende, a estos servidores se les paga la prima mensual especial sin carácter salarial, como una adición, agregado, sobresueldo o plus al salario básico, en un porcentaje equivalente al 30% de la asignación básica legalmente establecida

2.3. TRAMITE DE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN ANTE LA PROCURADURÍA.

La solicitud de conciliación extrajudicial se presentó ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos de Barranquilla, y por reparto correspondió a la Procuraduría 117 Judicial II para asuntos, radicada bajo el no. 875 -2020 del 14 de diciembre de 2020 y se admitió para su trámite mediante Auto del 15 de enero de 2021, en el que además se señaló como hora y fecha para la realización de Audiencia de Conciliación el 23 de febrero de 2021, a las 10: 00 am.

Llegado el día estipulado para llevar acabo la audiencia de conciliación extrajudicial se hicieron presente el (la) Doctor(a) **LEIDY JOHANA ROMERO LÓPEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.110.575.714 y con Tarjeta Profesional No. 323.149 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a), de los convocantes, reconocido como tal mediante sustitución de poder aportado. Comparece a la diligencia el(la) doctor(a) **GABRIEL JULIAN PORRAS CASTILLO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 91.495.411

y TP 124.513 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado de la convocada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Acto seguido, el (la) Procurador (a) le reconoce personería a los(as) apoderados(as) de las partes comparecientes en los términos indicados en el poder que aportan. Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifestó: (SE TRANSCRIBE MENSAJE DE VOZ VÍA WHATSAPP): “Nuevamente muy buenos días, de acuerdo a la certificación enviada al correo de la Procuraduría de conocimiento la entidad propone formula conciliatoria de acuerdo a los valores ahí anexados, muchas gracias.”(SE PEGA POSTURA ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO): La suscrita Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, hace constar que en sesión virtual realizada el 19 de marzo de 2021, previa verificación del quórum de liberatorio y decisorio, los miembros del Comité de Conciliación Ad-hoc, estudiaron la viabilidad de conciliar extrajudicialmente con los doctores CARLOS JULIO RUÍZ CAMPO, LOURDES MENDOZA MARTELO, LUZ MARGARITA LLANOS TORRE NEGRA, NORMA CATHERINE JEREZ TÉLLEZ, en su condición de Procurador 208 Judicial I para Asuntos Penales de Barranquilla, Procuradora 173 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Los miembros del Comité de Conciliación procedieron a realizar las siguientes precisiones:

“(…)

Las Pretensiones de la parte convocante en la solicitud extrajudicial son:

“(…)

PRIMERA. Inaplicar por inconstitucional e ilegal la expresión “El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, aplicable a los Jueces de la República”, contenida en el artículo 10° del Decreto 186 de 20141, y Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018 y 991 de 20192, y demás decretos expedidos con posterioridad que tengan incidencia en los efectos

reclamados, y se adecue en el entendido de que la prima especial, debe tenerse como una adición, incremento, agregado o plus al salario, es decir, condicionándolo a una interpretación ajustada a los principios constitucionales y legales.

SEGUNDA: Declarar la revocatoria y/o dejar sin efectos los Actos Administrativos, que a continuación relaciono, emanados por la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual la entidad convocada negó a mis mandantes (i) la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales, (ii) el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la Procuraduría con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base el 100% de su asignación básica legal, incluyendo el 30% de ésta, que la entidad ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial, prevista en el Art. 14 de la Ley 4a de 1992, como una adición o agregado al salario básico legalmente establecido en los decretos anuales que dicta el Gobierno Nacional:

1. Con relación al Dr. CARLOS JULIO RUIZ CAMPO, el oficio No. S-2020-031338 del 24 de septiembre de 2020, suscrito por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación.
2. Frente a la Dra. LOURDES MENDOZA MARTELO, el Acto Administrativo Ficto o Presunto negativo configurado el 24 de octubre de 2020, fruto del silencio administrativo por no haber resuelto la petición de fecha 24 de julio de 2020.
3. En cuanto a la Dra. LUZ MARGARITA LLANOS TORRE NEGRA, el oficio No. S-2020-033869 del 19 de octubre de 2020, suscrito por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación.
4. Con relación a la Dra. NORMA CATHERINE JEREZ TÉLLEZ, el Acto Administrativo Ficto o Presunto negativo configurado el 16 de octubre de 2020, fruto del silencio administrativo por no haber resuelto la petición de fecha 16 de julio de 2020 (...).

Acto seguido procedieron los miembros del Comité de Conciliación a revisar los documentos, tales como el concepto, la solicitud de conciliación y la sentencia de unificación del 02 de septiembre de 2019 (41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018) proferida por el Consejo de Estado, en la que se indicó respecto de la **prima especial del 30% y la reliquidación de las prestaciones sociales**, lo siguiente:

“(...) 1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten

a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.

2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje, máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.
3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) **tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30 % que había sido excluido a título de prima especial.**
4. Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos a límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.
5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969 (...).

Con fundamento en lo anterior, consideraron los miembros del Comité de Conciliación que, era viable acoger el concepto presentado por la abogada, en el sentido de celebrar acuerdo total y pagar al señor **Carlos Julio Ruiz Campo**, la reliquidación de las **prestaciones sociales** con base en el 30% de prima especial del 2 de septiembre de 2017 hasta el 03 de junio de 2019, la cual corresponde a la suma de **\$18.895.956**, tal como se lee en la liquidación elaborada por el Grupo de Nómina de la Entidad, la cual se anexa.

Igualmente, **conciliar**, con el señor **Carlos Julio Ruiz Campo**, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales por concepto del **30% de prima especial** dejadas de percibir durante el mismo periodo, esto es, desde el 2 de septiembre de 2017 hasta el 03 de junio de 2019, por valor de **\$45.980.401**, acorde a la liquidación elaborada por el Grupo de Nómina de la Entidad, la cual también se anexa.

Así mismo, reconocer y pagar a la señora **Lourdes Mendoza Martelo**, la reliquidación de las **prestaciones sociales** con base en el 30% de prima especial del 24 de julio de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019, la cual corresponde a la suma de **\$30.602.220**, tal como se lee en la liquidación elaborada por el Grupo de Nómina de la Entidad, la cual se anexa.

También, **conciliar**, con la señora **Lourdes Mendoza Martelo**, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales por concepto del **30% de prima especial** dejadas de percibir durante el mismo periodo, esto es, desde el del 24 de julio de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019 por valor de **\$66.505.515**, acorde a la liquidación elaborada por el Grupo de Nómina de la Entidad, la cual también se anexa.

Igualmente, reconocer y pagar a la señora **Luz Margarita Llanos Torre negra**, la reliquidación de las **prestaciones sociales** con base en el 30% de prima especial del 21 de agosto de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019, la cual corresponde a la suma de **\$29.772.915**, tal como se lee en la liquidación elaborada por el Grupo de Nómina de la Entidad, la cual se anexa.

También, **conciliar**, con la señora **Luz Margarita Llanos Torre negra**, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales por concepto del **30% de prima especial** dejadas de percibir durante el mismo periodo, esto es, desde el del 21 de agosto de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019 por valor de **\$64.220.901**, acorde a la liquidación elaborada por el Grupo de Nómina de la Entidad, la cual también se anexa.

Igualmente, reconocer y pagar a la señora **Norma Catherine Jerez Téllez**, la reliquidación de las prestaciones sociales con base en el 30% de prima especial del 16 de julio de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019, la cual corresponde a la suma de \$31.629.993, tal como se lee en la liquidación elaborada por el Grupo de Nómina de la Entidad, la cual se anexa.

También, **conciliar**, con la señora **Norma Catherine Jerez Téllez**, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales por concepto del 30% de prima especial dejadas de percibir durante el mismo periodo, esto es, desde el del 16 de julio de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019, por valor de \$67.138.509, acorde a la liquidación elaborada por el Grupo de Nómina de la Entidad, la cual también se anexa.

En consecuencia, se imparten instrucciones al apoderado de la entidad para conciliar con los Procuradores Judiciales así:

Con el señor Carlos Julio Ruiz Campo, por la suma de \$64.876.357.

Con la señora Lourdes Mendoza Martelo, por la suma de \$97.107.735.

Con la señora Luz Margarita Llanos Torrenegra, por la suma de \$93.993.816.

Con la señora Norma Catherine Jerez Téllez, por la suma de \$98.768.502.

Las anteriores sumas de dinero incluyen el valor del capital con indexación, al cual se le harán los descuentos de Ley, sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de intereses. La propuesta conciliatoria en los términos indicados, se hace con el fin de prevenir un daño antijurídico para la entidad.

Cabe advertir igualmente, que, en caso de llegar a un acuerdo conciliatorio y a su respectiva aprobación por parte del juez, el pago se hará en los términos dispuestos en la Resolución No. 147 del 5 de abril de 2018, que establece el trámite interno para el reconocimiento contable de las demandas en contra de la Procuraduría General de la Nación, el cumplimiento de las sentencias judiciales, los laudos arbitrales y las conciliaciones a su cargo.

Igualmente, lo previsto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regulan el cumplimiento de sentencias y conciliaciones para las entidades públicas, tiempo durante el cual tampoco habrá lugar a reconocimiento de intereses (...).

III. PLANTEAMIENTO DEL DESPACHO.

En la presente revisión de conciliación se pretende, a través de apoderados judiciales de la parte convocada y convocante , que se apruebe el acuerdo conciliatorio al que llegaron el 23 de marzo de 2021 , consistente en conseguir que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cancele al señor Carlos Julio Ruiz Campo, la suma de \$64.876.357 , a la señora Lourdes Mendoza Martelo, la suma de \$97.107.735, a la señora Luz Margarita Llanos Torre negra, la suma de \$93.993.816 y a la señora Norma Catherine Jerez Téllez, la suma de \$98.768.502.

Las anteriores sumas de dinero incluyen el valor del capital con indexación, al cual se le harán los descuentos de Ley, sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de intereses. La propuesta conciliatoria en los términos.

IV. MARCO NORMATIVO.

4.1.1 La Conciliación En Materia De Lo Contencioso Administrativo.

La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, mediante el cual las partes que integran un conflicto procesal solucionan sus diferencias²⁴, con la intervención de un tercero calificado y neutral, el cual llevará y dirigirá la celebración de la audiencia de conciliación.

Ahora bien, son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y todos aquellos que de manera expresa determine la ley de conformidad con los artículos 64 y 65 de la Ley 446 de 1998. Así mismo, se advierte que la conciliación tiene cabida, entre otros asuntos, en los de naturaleza cognoscitiva, cuyo objeto radica en terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia, tal como lo dispuso el legislador en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998. Así: “ARTÍCULO 59.- Modificado ley 446 de 1998, artículo 70. Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional son varios los elementos característicos de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos: (1) la autocomposición de un acuerdo en donde las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente, caso en el cual estaremos ante una negociación-, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas, evento en el cual nos encontraremos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades²⁶; (2) que se vierta en “un documento que por imperio de la ley hace tránsito a cosa juzgada y, por ende, obligatorio para éstas”²⁷; y, (3) tiene dos acepciones: “una jurídico procesal, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídico sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado. Bajo estas dos acepciones son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado”

Por su parte, la jurisprudencia de la Sección Tercera sostiene que la “decisión frente a la aprobación de la conciliación está íntimamente relacionada con la terminación del proceso; si se trata de una conciliación judicial y ésta es aprobada, el auto que así lo decide pondrá fin al proceso; si en el auto no se aprueba la conciliación esa providencia decide sobre la no terminación del proceso, dado que

la no aprobación impide la finalización del mismo”

A dicha posición se agrega por la jurisprudencia que de la “misma manera que la transacción, la conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. La validez y eficacia de ese negocio jurídico en asuntos administrativos, está condicionada a la homologación por parte del juez quien debe ejercer un control previo de la conciliación con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público en la medida en que la ley establece como requisito de validez y eficacia de la conciliación en asuntos administrativos la previa aprobación u homologación por parte del juez, hasta tanto no se produzca esa aprobación la conciliación no produce ningún efecto y por consiguiente las partes pueden desistir o retractarse del acuerdo logrado, no pudiendo por tanto el juez que la controla impartirle aprobación u homologarla cuando media manifestación expresa o tácita de las partes o una de ellas en sentido contrario” Finalmente, la Sección Tercera considera en su jurisprudencia que “el sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento”

4.1.2 El acuerdo conciliatorio al que llegan las partes se restringe a las acciones o derechos de naturaleza económica.

Conforme a lo que se pudo establecer, el acuerdo conciliatorio realizado entre las partes tuvo ocurrencia sobre el reconocimiento y pago de la suma de \$64.876.357, al señor Carlos Julio Ruiz Campo, y a la señora Lourdes Mendoza Martelo, la suma de \$97.107.735, a la señora Luz Margarita Llanos Torre negra, por la suma de \$93.993.816 y a la señora Norma Catherine Jerez Téllez, por la suma de \$98.768.502

Es decir que la conciliación en materia de estudio, involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, con proyección patrimonial o

económica, y que además son susceptibles de conciliación.

4.1.3 De los requisitos para aprobar un acuerdo Conciliatorio:

De otra parte, el artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la ley 23 de 1991, contiene los siguientes requisitos para la aprobación de una conciliación extrajudicial.

1. Que se haya presentado las pruebas necesarias para ello
2. Que lo conciliado no sea violatorio de ley
3. Que no resulte lesivo para el patrimonio económico.

Adicionalmente el artículo 59 de la ley 23 de 1991, establece que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales.

Por su parte la ley 640 de 2001, dispone expresamente que en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud, debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias (par. 3º art 1); y de la interpretación de su articulado se impone que debe hacerse ante conciliador o autoridad competente.

Todos éstos supuestos fijados por la ley y estudiados por la jurisprudencia deben estar acreditados para que el acuerdo conciliatorio se apruebe.

En este orden de ideas, en primer término, verificar si las partes convocantes y convocado tienen, o no, capacidad para conciliar y si están, o no debidamente representados en el proceso.

Sobre el particular se observa que la conciliación se ha celebrado entre las partes solicitantes, el señor, Carlos Julio Ruiz Campo, la señora Lourdes Mendoza Martelo, la señora Luz Margarita Llanos Torre negra, y la señora Norma Catherine Jerez Téllez, representados legalmente por su apoderada judicial, la abogada **LEIDY JOHANA ROMERO LÓPEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.110.575.714 y con Tarjeta Profesional No. 323.149 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a), de los convocantes, reconocido como tal mediante sustitución de poder aportado, y la parte convocada Procuraduría General de la Nación representada en la presente diligencia por el(la) doctor(a) **GABRIEL JULIÁN PORRAS CASTILLO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 91.495.411 y T.P 124.513 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado de la convocada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, apoderado judicial con facultad para conciliar.

4.1.4. De las Pruebas necesarias:

Los elementos probatorios en los cuales se soporta el acuerdo conciliatorio, son los siguientes:

- Derecho de petición Número de Radicado Fecha de Radicado Fecha de Presentación E-2020-424881 21/08/2020 22:36:00 21/08/2020 22:36:0
- Respuesta a la reclamación administrativa Prima especial de servicio bajo radicado No. E-2020-424881.
- Certificado expedido por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- JEFE DE DIVISIÓN DE GESTION HUMANA, en el cual se certifica que la doctora LUZ MARGARITA LLANOS TORRE NEGRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.727.564, de acuerdo con la información registrada en el Sistema Integrado Administrativo y Financiero SIAF, devengó los salarios mensuales que en este se relacionan.
- Derecho de petición Número de Radicado Fecha de Radicado Fecha de Presentación E-2020-351703 16/07/2020 00:57:04 16/07/2020 00:57:04
- Certificado expedido por EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el cual se certifica que la doctora NORMA CATHERINE JEREZ TÉLLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.527.419, de acuerdo con la información registrada en el Sistema Integrado Administrativo y Financiero SIAF, devengó los salarios mensuales que en este se relacionan.
- Solicitud de conciliación 2020402193179200001 presentada por la abogada LEIDY JOHANA ROMERO LOPEZ en representación de CARLOS JULIO RUIZ CAMPO Y OTROS, convocando a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El despacho encuentra que la propuesta conciliatoria que se presenta en el sub judice, se encuentra ajustada a la legalidad y está debidamente soportada en las pruebas que se allegan para tal efecto.

Amén de lo anterior, la conciliación lograda entre las partes no afecta derechos adquiridos, como quiera que en el acuerdo se precisa que se pagará al señor Carlos Julio Ruiz Campo, la suma de \$64.876.357, a la señora Lourdes Mendoza Martelo, la suma de \$97.107.735, a la señora Luz Margarita Llanos Torre negra, la suma de \$93.993.816, y a la señora Norma Catherine Jerez Téllez, la suma de \$98.768.502, por concepto de por concepto el reconocimiento y pago de las diferencias salariales por concepto del 30% de prima especial de los periodos que se indican en el Acuerdo Conciliatorio.

4.1.5. La conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del estado.

Al considerarse de recibo el derecho deprecado y la alta posibilidad de condena para la entidad convocada en caso de no llegar de a un acuerdo, el despacho considera que la conciliación realizada no es perjudicial para el eventual ente

demandado, por el contrario, busca reparar garantías constitucionales y el menoscabo al matrimonio económico de la convocante; pues resulta totalmente injustificable que no se le re liquiden sus prestaciones sociales teniendo derecho.

Todo lo expuesto anteriormente permite a este Juzgado, conformé a lo previsto en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, modificatorio del artículo 65A de la ley 23 de 1991, en razón a que la misma no es contraría a las normas legales vigentes sobre la materia y no causa lesividad alguna a los intereses propios del estado.

No obstante que se colige que las sumas conciliadas correspondiente a lo debido por la entidad convocada al señor Carlos Julio Ruiz Campo, y las señoras Lourdes Mendoza Martelo, Luz Margarita Llanos Torre negra y Norma Catherine Jerez Téllez, como quiera que lo arrimado a la conciliación fue una liquidación de la obligación realizada por la misma Entidad, el Juzgado impondrá a la Procuraduría General de La Nación, el deber de que, al momento de proferir el respectivo Acto Administrativo de cumplimiento, es decir ,al hacer la liquidación definitiva, verifique los factores y calores reales y efectivos,adecuadamente,de conformidad con la órbita de sus funciones

V. DECISIÓN

En Merito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 004 BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA.

PRIMERO: Aprobar el Acuerdo de Conciliación Extrajudicial bajo radicado no. 875-2020 de 14 de diciembre de 2020, audiencia celebrada el 23 de marzo de 2021, y suscrita ante la Procuraduría 117 Judicial II para asuntos administrativos, entre el señor Carlos Julio Ruiz Campo, y las señoras Lourdes Mendoza Martelo, Luz Margarita Llanos Torre negra y Norma Catherine Jerez Téllez representados por su apoderado judicial, la abogada **LEIDY JOHANA ROMERO LÓPEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.110.575.714 y con Tarjeta Profesional No. 323.149 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a), de los convocantes, reconocido como tal mediante sustitución de poder aportado, y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, representada por el Dr. **GABRIEL JULIÁN PORRAS CASTILLO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 91.495.411 y T.P 124.513 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado de la convocada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en la cual esta última se obliga a reconocer y pagar:

Con el señor Carlos Julio Ruiz Campo, por la suma de **\$64.876.357.**

Con la señora Lourdes Mendoza Martelo, por la suma de **\$97.107.735**.

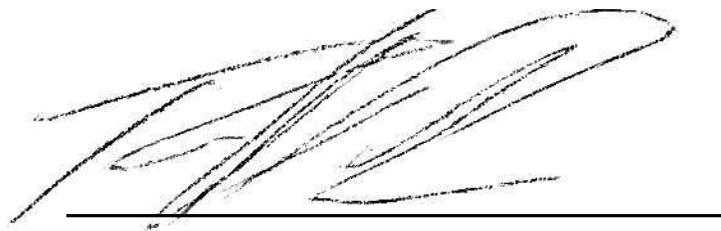
Con la señora Luz Margarita Llanos Torrenegra, por la suma de **\$93.993.816**.

Con la señora Norma Catherine Jerez Téllez, por la suma de **\$98.768.502**. tal como quedó conciliado.

SEGUNDO: El Acta de Acuerdo conciliatorio y este proveído, debidamente ejecutoriados, prestarán merito ejecutivo en los términos acordados, y tendrán efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Declarar terminado el presente asunto. En consecuencia, una vez ejecutoriada la providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. ALONSO PATIÑO RIVERA', is written over a solid horizontal line.

ROBERTO ALONSO PATIÑO RIVERA
JUEZ AD HOC